



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SX-JRC-393/2021 Y
SX-JRC-402/2021 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PARTIDO
CARDENISTA y ¡PODEMOS!

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIADO: LETICIA
ESMERALDA LUCAS HERRERA Y
RAFAEL ANDRÉS SCHLESKE
COUTIÑO

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; quince de septiembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelven los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por el Partido Cardenista y ¡PODEMOS!, respectivamente,¹ el primero de ellos a través de José Arturo Vargas Fernández, quien se ostenta como representante propietario ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz², así como Guadalupe Linares Aguilar, quien se ostenta como representante del

¹ En adelante también se les podrá mencionar como partidos actores o parte actora.

² En lo sucesivo podrá citarse como OPLEV.

SX-JRC-393/2021 Y ACUMULADO

segundo de los partidos indicados, ante el Consejo Municipal del OPLEV con sede en Huiloapan de Cuauhtémoc, Veracruz.

La parte actora impugna la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz³, el veintiocho de agosto del año dos mil veintiuno, identificada con la clave **TEV-RIN-61/2021 y su acumulado**, en la que se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Huiloapan de Cuauhtémoc, Veracruz.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Acumulación.....	8
TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	9
CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	14
QUINTO. Estudio de fondo.....	16
A. Pretensión, agravios y metodología de estudio.....	16
B. Consideraciones del Tribunal Electoral local	28
C. Postura de esta Sala Regional	41
R E S U E L V E	47

³ En lo sucesivo podrá citarse como Tribunal Electoral local, autoridad responsable o TEV.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-393/2021 Y ACUMULADO

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, toda vez que los agravios formulados por la parte actora resultan **inoperantes**, al no controvertir de manera frontal las consideraciones expuestas por el Tribunal Electoral de Veracruz.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el citado acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno,⁴ tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos en el Estado de Veracruz, entre los municipios donde se llevaron a cabo elecciones, se encuentra el de Huiloapan de Cuauhtémoc, Veracruz.
3. **Cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal del citado municipio realizó el cómputo correspondiente, obteniendo los siguientes resultados:

⁴ En adelante las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención diversas.

SX-JRC-393/2021 Y ACUMULADO

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PAN-	16	Dieciséis
 PRI-	28	Veintiocho
 PRD	271	Doscientos setenta y uno
 Candidatura Común	1,032	Mil treinta y dos
 Movimiento Ciudadano	224	Doscientos veinticuatro
 Todos por Veracruz	472	Cuatrocientos setenta y dos
 Podemos	710	Setecientos diez
 Partido Cardenista	311	Trescientos once
 Unidad Ciudadana	9	Nueve
 Partido Encuentro Social	525	Quinientos veinticinco
 Redes Sociales Progresistas	142	Ciento cuarenta y dos
 Fuerza por México	158	Ciento cincuenta y ocho
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	2	Dos
VOTOS NULOS	75	Doscientos ochenta y nueve



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-393/2021 Y ACUMULADO

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
VOTACIÓN TOTAL	3,975	Tres mil novecientos setenta y cinco

4. **Declaración de validez y entrega de constancia.** En misma fecha, se declaró la validez de la elección y se procedió a la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Veracruz”.

5. **Medios de impugnación local.** El trece de junio, la parte actora interpuso recursos de inconformidad, respectivamente, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, de la elección del ayuntamiento mencionado, los cuales se radicaron con la clave TEV-RIN-61/2021 y TEV-RIN-94/2021.

6. **Sentencia impugnada.** El veintiocho de agosto, el Tribunal local dictó sentencia en el TEV-RIN-61/2021 y su acumulado TEV-RIN-94/2021 en la que determinó confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de constancias de la elección del Ayuntamiento de Huiloapan de Cuauhtémoc, Veracruz, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Veracruz”.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

7. **Demanda.** Inconformes con la determinación referida en el párrafo inmediato anterior, el dos y tres de septiembre, la parte actora presentó ante el Tribunal responsable medios de impugnación.

SX-JRC-393/2021 Y ACUMULADO

8. **Recepción y turno.** El tres de septiembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas, los informes circunstanciados y las demás constancias relacionadas con los juicios; el cuatro de septiembre siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JRC-393/2021** y **SX-JRC-402/2021**, y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes.

9. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los juicios, admitió las demandas y, al no advertir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia, al tratarse de dos juicios de revisión constitucional electoral mediante los cuales dos partidos políticos controvierten la determinación emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, que determinó confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de constancias correspondientes a la elección de integrantes del Ayuntamiento de Huiloapan de Cuauhtémoc, Veracruz; y por territorio, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-393/2021 Y ACUMULADO

11. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos d), 4, apartado 1, 86 párrafo 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación

12. De los escritos de demanda de los juicios que se analizan, se advierte la conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto impugnado al cuestionarse la misma resolución emitida por el Tribunal Electoral Veracruz en el juicio **TEV-RIN-61/2021 y su acumulado**.

13. Por lo anterior, a fin de facilitar su resolución pronta y expedita, así como evitar el dictado de resoluciones contradictorias, se acumula el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-402/2021 al diverso juicio SX-JRC-393/2021 por ser éste el más antiguo.

14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con relación al numeral 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

15. En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en el expediente del asunto acumulado.

TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia

16. Esta Sala Regional determina que se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia de los presentes juicios federales, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

Requisitos generales

17. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas consta los nombres y firmas de la parte actora, los datos de quien viene en representación de los partidos Cardenista y ¡PODEMOS! Consejo General del OPLEV y ante el Consejo Municipal, respectivamente. Además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios que se estimaron pertinentes.

18. **Oportunidad.** En el caso, las demandas fueron promovidas dentro del plazo de cuatro días que indica la ley para tal efecto, lo anterior, pues la sentencia que se impugna fue emitida el veintiocho de agosto, y notificada a la parte actora el veintinueve⁵ y treinta⁶ siguiente, respectivamente, por tanto, si las demandas se presentaron ante la autoridad responsable el dos y tres de septiembre de la presente anualidad, es notoria su presentación oportuna.

⁵ Notificado al Partido Cardenista de acuerdo con las constancias de notificación visibles a fojas 433 y 434 del cuaderno accesorio 1 del expediente de SX-JRC-393/2021.

⁶ Notificado a PODEMOS de acuerdo con las constancias de notificación visibles a fojas 437 y 438 del cuaderno accesorio 1 del expediente de SX-JRC-393/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-393/2021 Y ACUMULADO

19. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, pues los presentes juicios fueron promovidos por parte legítima al hacerlo los partidos Cardenista y PODEMOS, el primero de ellos por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del OPLEV, y el segundo a través de su representante acreditada ante el Consejo Municipal del OPLEV con sede en Huiloapan de Cuauhtémoc, Veracruz, quienes fue parte actora en los medios de impugnación locales.

20. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 2/99 de rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.⁷

21. **Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho.

22. Toda vez, que la legislación electoral del Estado de Veracruz no prevé medio de impugnación contra la resolución que se reclama del Tribunal local, máxime que el artículo 381 del Código Electoral de la citada entidad federativa, refiere que las sentencias que dicte dicho órgano jurisdiccional local serán definitivas.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

SX-JRC-393/2021 Y ACUMULADO

23. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.⁸

Requisitos especiales

24. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por los promoventes, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

25. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**,⁹ la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-393/2021 Y ACUMULADO

jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

26. Ello aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce que el acto que controvierte vulnera, entre otros, los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 99 y 116 de la Constitución federal, de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

27. **La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

28. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

29. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN**

CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”.

10

30. Así, en el caso, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque, en el caso, el planteamiento de la parte actora tiene como pretensión final que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz que confirmó la elección de las personas que conformarán el Ayuntamiento de Huiloapan, Veracruz.

31. Al respecto, de la demanda se advierte que los partidos actores pretenden que se nulifique la elección, lo cual de resultar fundado impactaría directamente en la elección mencionada.

32. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** En relación con el requisito contemplado en el artículo 86, apartado 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra colmado, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, ya que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, se estaría en condiciones de revocarla, ya que el plazo para la toma de protesta de los y las ediles, en Veracruz, está establecido para el primero de enero del dos mil veintidós; de conformidad con el artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

33. Por lo anterior, es que se encuentran colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-393/2021 Y ACUMULADO

CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

34. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

35. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.

SX-JRC-393/2021 Y ACUMULADO

f. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

36. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

37. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

QUINTO. Estudio de fondo

A. Pretensión, agravios y metodología de estudio

38. La **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal local en el expediente TEV-RIN-61/2021 y su acumulado, en la cual se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Huiloapan de Cuauhtémoc, Veracruz.

Agravios SX-JRC-393/2021

I. El indebido análisis realizado por la responsable, al determinar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-393/2021 Y ACUMULADO

**relativos los actos realizados por el Consejo General del OPLEV
y el Consejo Municipal de Huiloapan de Cuauhtémoc, Veracruz**

39. El partido actor aduce que fue incorrecto que el TEV declarara infundados los agravios relativos, a la entrega tardía de las boletas electorales por parte del Consejo General del OPLEV a los consejos municipales, el registro tardío de candidatos, la intromisión del gobierno tanto federal como estatal y municipal en el proceso electoral, la violación a los principios constitucionales, y la información imprecisa respecto al procedimiento para la entrega de los respectivos paquetes electorales que fueron motivo de cambio de sede.

40. Lo anterior, en virtud de que, la Constitución federal establece los ejes rectores en la materia electoral, de los cuales se advierte que debe existir una autoridad administrativa responsable de organizar y vigilar los procesos electorales, así como autoridades jurisdiccionales, principios y reglas básicas que deben imperar en la materia electoral.

41. Así, el actor refiere que dichos principios deben imperar en los procedimientos electorales y estos, a su vez, deben estar apegados a la legalidad, certeza, profesionalismo, publicidad y transparencia, con la finalidad de formar gobiernos legítimos y democráticos.

42. Es por lo anterior, que el actor indica que sus agravios hechos valer ante la instancia local se fundamentaron en las violaciones a principios y derechos constitucionales, por lo que la autoridad responsable no los atendió y ello se traduce en una vulneración a sus derechos.

43. De la misma manera, refiere que fue equívoco que el Tribunal Electoral local declarara inoperantes los agravios relativos a las fallas en

SX-JRC-393/2021 Y ACUMULADO

el sistema del registro de representantes de partido ante las mesas directivas de casilla por parte del INE; el inició tardío del proceso electoral en el Estado de Veracruz por parte del OPLEV; la forma en que se integraron e instalaron los consejos municipales y distritales; la forma y tiempos en que se llevaron a cabo los registros de los candidatos que contendieron para un cargo de elección popular; y, la actitud pasiva de los miembros del Consejo General del OPLEV, ya que dicha determinación carece de análisis y razonamiento lógico-jurídico e incluso humano, al advertirse la inequidad e ilegalidad en la contienda electoral, así como la falta de certeza y transparencia en la elección municipal.

44. Al respecto, el partido actor señala que el objetivo no es que se anule la elección, sino que esta dote de certeza los resultados de aquellos partidos que obtuvieron el triunfo en los municipios que conforman el Estado, de ahí que, considerar inoperantes los agravios fue incorrecto e inconstitucional pues aún no termina el proceso electoral.

II. Indebida motivación respecto a las fallas en el sistema de registro de representantes y sobre el traslado de paquetes electorales

45. El promovente refiere que el análisis respecto a la falla del sistema de registro de representantes es incompleto ya que el tribunal local pudo haber solicitado al INE tantos y cuantos informes fueran necesarios para confirmar las fallas.

46. Asimismo, señala que la falta de representantes causa la imposibilidad de vigilar la legalidad y certeza de las elecciones y con ello se pone en riesgo la conservación de su registro.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-393/2021 Y ACUMULADO

47. Por ende, el argumento de que el embalaje y, en su caso, la firma de boletas corresponde únicamente a los consejos distritales es parcialmente falso ya que la ausencia de los representantes de los partidos políticos genera falta de certeza puesto que los integrantes de los consejos se pueden equivocar para beneficiar o perjudicar a algún partido.

48. Por otro lado, señala que el tribunal local no fue exhaustivo ya que señala, respecto al traslado de paquetes electorales, que no todas las elecciones se tuvieron que trasladar, pero omite señalar en qué casos sí. Lo que provoca falta de certeza en los actos de los consejos municipales, distritales y el general, además de afectar su derecho de acceso a la justicia.

III. Indebida valoración probatoria

49. El partido accionante aduce que el Tribunal local no realizó una debida valoración probatoria del recurso de inconformidad que promovió ante dicha autoridad, aunado a que de haber valorado el material probatorio ofrecido se hubiera percatado de los errores en el sistema de registro de candidatos, así como el resultado de los cómputos.

50. Sobre este punto, el partido actor refiere que la Sala Regional Toluca al resolver los juicios de inconformidad ST-JIN-39/2021, ST-JIN-113/2021 y ST-JIN-114/2021, estableció que los medios diversos a la radio y televisión, como lo son las redes sociales y el internet son medios masivos que llegan a un número de población bastante amplio que logran influir en el electorado y que pueden resultar determinantes.

51. De ahí que, refiera que, si la autoridad responsable hubiera seguido el criterio sustentado en los juicios de inconformidad en cita, ésta se habría

SX-JRC-393/2021 Y ACUMULADO

percatado de la verdad de los hechos y agravios que se hicieron valer en el recurso de inconformidad.

IV. Falta de congruencia en la sentencia

52. El partido actor refiere que la sentencia impugnada es incongruente en el estudio de fondo del asunto, ya que, por una parte, el Tribunal local refiere que de las irregularidades suscitadas se ofrecieron pruebas para acreditarlas, por otra parte, menciona que las probanzas ofrecidas no fueron suficientes o determinantes para declarar la nulidad de la elección.

53. Por esta razón, el partido afirma que, si el Tribunal local hubiera estudiado debidamente cada uno de los agravios y de las pruebas, habría advertido que sí se acreditaban las irregularidades graves durante el proceso electoral, mismas que influyeron en el resultado de la elección.

54. Asimismo, refiere que si la responsable hubiera estudiado las pruebas aportadas respecto a la intromisión de las autoridades estatales y federales en el proceso electoral hubiera arribado a la conclusión de que el actuar de la autoridad estatal y federal influyó en el electorado, ya que es innegable que la realización de obras en favor de la sociedad como el plan de vacunación contra el COVID, así como la entrega de dinero (mensual y bimestral) a los llamados “servidores de la nación” influyen en la contienda electoral.

55. Aunado a lo anterior, el partido actor indicó que el electorado vota por el partido político del cual los actuales funcionarios obtuvieron su cargo, por miedo a perder los beneficios que obtuvieron o bien por amenazas de que ello suceda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-393/2021 Y ACUMULADO

56. Por lo que, afirma que la autoridad responsable no podía obligar al partido actor a probar sus afirmaciones por ser casi imposible, ya que el actuar de los funcionarios o de los ciudadanos influidos por el miedo no son actos de carácter público, por lo que imponer la carga de la prueba sería excesivo, injusto y desproporcionado.

V. Violación al principio de legalidad.

57. El partido actor refiere que el Tribunal local realizó un ilegal estudio en la sentencia que se impugna, ya que en él se demostraron todas las irregularidades suscitadas durante el proceso electoral.

58. En concordancia con lo anterior, refiere que las irregularidades se suscitaron desde la sesión en que el organismo público local electoral declaró su inicio, así como en las etapas siguientes: integración de los consejos municipales y distritales, la forma de registro de candidatos, la forma en que se desahogaron las campañas, la intromisión de las autoridades estatales y federales, las fallas en los sistemas informáticos tanto de la autoridad local electoral como federal, sistemas en los cuales se basaron para trabajar y llevar a cabo el presente proceso, en los sistemas en los que se han basado para llegar a los resultados de las votaciones y la declaración de validez de las elecciones de los municipios.

59. Asimismo, el partido actor dice que todas las irregularidades que hizo valer influyeron en el resultado de la elección, lo cual provoca que el partido actor haya vivido un proceso inequitativo e ilegal y que pone en riesgo la conservación del registro como partido político en caso de no alcanzar el umbral mínimo del 3% (tres por ciento) de la votación válida.

SX-JRC-393/2021 Y ACUMULADO

60. Además, refiere lo siguiente: “¿cómo se puede otorgar valor a un sistema que falla? Sería como confiar en una calculadora que al hacer la suma de dos más dos el resultado sea seis, y sin más, darle valor pleno a ese resultado de seis.”.

61. Por otra parte, el partido actor indica que la autoridad responsable mencionó las pruebas que se ofrecieron en la instancia local para acreditar las irregularidades hechas valer, de las cuales determinó no valorarlas ni desahogarlas, por el contrario, pretendía que el impugnante demostrara algo que era imposible materialmente.

62. Asimismo, manifiesta que el Tribunal local solo busca causas para poder desechar el asunto, y al no lograrlo se enfoca en encontrar errores para declarar la improcedencia de los agravios. En caso contrario, de encontrar elementos para declarar la nulidad de la elección reclamada, no la declararía por los riesgos y costos que generaría, lo cual se traduce en un actuar ilegal.

63. Por último, el partido actor indica que el actuar de la autoridad responsable vulnera los principios de legalidad, congruencia y acceso a la justicia, al dejarlo en estado de indefensión.

64. Por lo anterior, el partido actor aduce que se deben analizar los agravios y allegarse de los elementos necesarios para confirmar o desvirtuar los hechos expuestos a fin de que se atiendan de manera correcta sus planteamientos y se cuenten de correctamente los votos ya que con ellos se alcanza y rebaza el número de votos necesarios para que el Partido Cardenista mantenga el registro como partido político estatal.

Agravios en el SX-JRC-402/2021



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-393/2021 Y ACUMULADO

VI. Falta de exhaustividad e indebida valoración de pruebas

65. PODEMOS señala que en la síntesis de agravios realizada por la responsable no se desprende la totalidad de agravios hechos valer ante aquella instancia, dado que refiere que no se hace una adecuada interpretación de ellos, avocándose únicamente a tres temas.

66. Asimismo, refiere que no se realiza una valoración exhaustiva del recurso en su conjunto concatenado con el fin que se persigue, dejando de integrar todas y cada una de las pruebas que se ofrecieron y mucho menos darle el valor probatorio debido.

67. En ese contexto señala una falta de análisis y exhaustividad en los numerales 232 al 313, toda vez que la autoridad responsable se limita a utilizar de forma arbitraria 3 de 5 documentos, de los necesarios para poder realizar de forma eficaz la valoración efectiva.

68. Aunado a lo anterior indica que existe una observación clara en la casilla 1688 C1, que menciona “en la hoja de incidentes se reporta que se trasladó la casilla a un salón por falta de iluminación”, por lo que el TEV no realiza de forma adecuada la valoración de las pruebas aportadas, ya que ella misma deja asentado que no corresponden con precisión la identificación del lugar, sin embargo, no realiza las acciones necesarias para verificar que así fuera, en tanto que solo utilizó 3 de 5 documentales y ocupó un criterio genérico para no realizar el análisis correspondiente.

69. Por otra parte, indica una falta de análisis de lo señalado en el numeral 389 de la sentencia, respecto de la casilla 1669 Básica, en la cual se certificó la inexistencia de la lista nominal, por lo que refiere que la responsable debió realizar un estudio para corroborar que tal situación no

SX-JRC-393/2021 Y ACUMULADO

resultaba determinante para el resultado de la votación, por lo que, al no hacerlo, se demuestra la falta de exhaustividad en la que incurrió.

70. Asimismo, señala que la responsable fue omisa en el estudio de las pruebas aportadas, toda vez que en el escrito inicial del recurso de inconformidad local se encuentran agregadas una serie de pruebas que en su conjunto crean convicción de ciertas irregularidades dentro del proceso electoral, toda vez que el contenido de la USB que se ofreció con el número 16, contienen una serie de placas fotográficas y archivos audiovisuales, en las que se observa al personal del Ayuntamiento repartiendo despensas y emolumentos en favor del candidato del partido oficialista.

71. Además, indica que en la citada USB se encuentra material audiovisual en donde se hace constar que no se logró actualizar lo mandado en el reglamento de sesiones, toda vez que únicamente se dejó en las instalaciones del OPLEV personal de seguridad recabando la firma de los representantes para el acta de cómputo municipal, poniendo en evidencia la mala fe de las autoridades administrativas, pues excluyeron del cómputo a la mayoría de los representantes de los partidos, poniendo en tela de juicio la certeza y legitimidad de la elección.

Incongruencia de la resolución impugnada

72. Asimismo, señala que el TEV fue contumaz en las irregularidades que se presentaron durante la jornada electoral, en virtud de que sus argumentos son contradictorios al establecer que no existe nexo entre las incidencias registradas en las casillas 1670 Contigua 1, 1671 Básica, 1671 Contigua y 1671 Contigua 2 y el agravio relativo al impedimento del ejercicio del derecho al voto, porque de la lista de incidentes se puede



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-393/2021 Y ACUMULADO

observar que se dejó asentado que algunas casillas fueron abiertas con hora posterior a lo establecido por Ley.

73. Incluso refiere que algunos funcionarios del Ayuntamiento se presentaron en la casilla 1670 Contigua 1, incitando al voto a favor del partido oficialista en aquel municipio. Ahora bien, respecto de la casilla 1671 Básica refiere que en la hoja de incidentes que indicó que la casilla se abrió tarde, aunado a que un votante no se encontraba en la lista nominal y durante algunos minutos no dejó seguir con la fila.

74. Así, manifiesta que lo anterior es violatorio a lo dispuesto en el numeral 212 del Código Electoral de Veracruz, por lo que dicho suceso pudo haber sido determinante en la votación, ya que al tomarse en consideración que la lista nominal de votantes en dicho municipio es ínfima, el contraste mínimo entre el primer y el segundo puesto que corresponde al actor, es de solo el 8.07%, lo que corresponde a trescientos veintiún votos.

75. Finalmente sostiene que al tener como infundado el recurso de inconformidad, al establecer que no se acreditan las irregularidades o violaciones graves al proceso electoral, viola los derechos del partido dado que se niega al estudio total y a realizar incluso tantas y cuantas diligencias sean necesarias para llegar a la verdad de los hechos que se hicieron de su conocimiento.

Metodología de estudio

76. Tomando en consideración los agravios planteados por la parte actora, se realizará el estudio en conjunto de los agravios vertidos, debido a que de ellos se advierte el planteamiento de nulidad de elección.

SX-JRC-393/2021 Y ACUMULADO

77. Cabe mencionar que el orden o su estudio conjunto o de forma separada no genera ninguna afectación a los derechos de la parte actora, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹¹

B. Consideraciones del Tribunal Electoral local

78. La autoridad responsable respecto de los agravios que hizo valer el Partido Cardenista en la instancia primigenia determinó lo siguiente.

79. En relación con el agravio “*a) Fallo del sistema del INE, por lo que no pudieron tener representación ante las Mesas Directivas De Casilla del Municipio*”, consistente en que no hubo representantes de su partido en las mesas directivas de casilla al no estar registrados en el Sistema de Registro del Instituto Nacional Electoral, lo cual no fue atribuible al partido.

80. La autoridad responsable determinó declararlo inoperante, porque el partido actor omitió presentar pruebas que permitieran tener por ciertas sus manifestaciones, en ese sentido se trató únicamente de una afirmación que no era sustentada con elementos probatorios.

81. Además, el Sistema de Registros fue aprobado desde el año pasado, por lo que el partido tuvo conocimiento del mismo con tiempo suficiente para poder estar al tanto de cómo y cuándo iniciaría su funcionamiento.

82. Respecto del agravio “*b) Falta de certeza ante la entrega de boletas en diversas fechas, fuera de los plazos establecidos legalmente para ello*”,

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-393/2021 Y ACUMULADO

el actor manifestó que el Consejo General del OPLEV entregó de manera extemporánea las boletas electorales a los consejos municipales electorales de la entidad, lo cual genera un perjuicio al no tener tiempo suficiente para verificar que estuvieran impresas correctamente.

83. De lo anterior, el Tribunal local determinó que era infundado el agravio, porque el momento en que fueron entregadas las boletas electorales a los consejos distritales y municipales fue producto de la ampliación de los plazos que determinó el OPLEV, lo cual no es un hecho que por sí solo pudiera generar falta de certeza en los resultados de la votación de la elección de ediles del ayuntamiento.

84. Aunado a ello, indico que el partido actor sostenía su argumento a partir de una premisa falsa, porque la normativa electoral no prevé que las boletas electorales y la documentación electoral deban ser entregadas a los representantes de los partidos políticos, para que los revisen, sellen o marquen o bien, realizar anotaciones a las boletas, únicamente su derecho se limita a constatar que efectivamente se entregaron y los funcionarios electorales quienes son los facultados realizaron dichos actos.

85. En cuanto al agravio “c) *Información imprecisa por parte del OPLE Veracruz, respecto al traslado y resguardo de paquetería de diversos Municipio*”, el partido actor argumentó que le causaba agravio la imprecisión en la información de los trabajos de traslado, resguardo y computo del material electoral, al haber sido proporcionado de manera errónea y porque no hubo representantes de su partido que dieran fe de los actos.

SX-JRC-393/2021 Y ACUMULADO

86. En tal razón, el Tribunal local determinó que era infundado el agravio, porque la elección en estudio no fue objeto de cambio de sede por parte del Consejo General del OPLEV, además, el partido es omiso en expresar argumentos debidamente configurados, es decir, no fueron encaminados a controvertir algo que efectivamente se hubiere suscitado, al no existir el acto que aludía.

87. Al seguir el presente orden, del agravio “*d) Inicio tardío del Proceso Electoral, derivado de los resuelto por la SCJN*”, el partido actor refirió que el proceso electoral debió iniciar de manera inmediata en noviembre, ante el dictado de la resolución de las acciones de inconstitucionalidad 241/2020 y acumuladas, y no así hasta diciembre, bajo el argumento de que ese mes fue que se realizó la notificación correspondiente.

88. Sobre esta situación, el Tribunal local determinó que era inoperante el agravio, porque no atacó los puntos esenciales del acto impugnado, al haber sido omiso en expresar argumentos debidamente configurados tendentes a demostrar la afectación que generó el supuesto retraso del inicio del proceso electoral.

89. Por cuanto atañe al agravio “*e) Integración de los Consejos Distritales y Municipales del OPLE Veracruz*”, el partido actor manifestó que le generaba agravio la extemporaneidad con que se integraron los consejos municipales, al entorpecer el proceso electoral 2020-2021.

90. Del mismo, el Tribunal local declaró inoperante su agravio, porque al día en que se dictó la sentencia impugnada el proceso electoral ya había superado la etapa de integración e incluso ya se realizó la jornada electoral, por lo que analizar las violaciones invocadas resultaba inviable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-393/2021 Y ACUMULADO

91. Asimismo, del agravio “f) *Violación a los principios que rigen las elecciones por la ampliación en el plazo del registro de candidaturas*”, el partido actor hizo valer diversas irregularidades relacionadas con el registro de candidaturas, de la cuales el Tribunal local determinó que resultaban infundadas por una parte e inoperantes por otra.

92. Lo infundado del agravio radicó en que el ajuste a los plazos se realizó de manera justificada ante el contexto de las acciones de inconstitucionalidad declaradas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la pandemia generada por el virus COVID-19.

93. En tanto que, la inoperancia de sus manifestaciones tenía sustento en que se formularon de manera vaga, genérica e imprecisa, al no precisar la forma en que las irregularidades producidas por el plazo de registro de candidaturas afectaron al proceso electoral ni haber presentado pruebas para sostener su dicho.

94. En relación con el agravio “g) *Omisión por parte del OPLE Veracruz, al asumir una actitud pasiva y con ello no evitar que acontecieran irregularidades*”, el actor refirió que el OPLEV fue omiso en atender de manera oportuna las denuncias, lo cual impidió que la jornada electoral se llevara a cabo en condiciones idóneas.

95. De lo anterior, el Tribunal local declaró inoperante su agravio, toda vez que el partido no acreditó de manera fehaciente haber efectuado alguna petición al OPLEV, por lo que resultaba inexistente la omisión referida.

96. Respecto del agravio “h) *Intromisión de autoridades Federales Estatales y Municipales en la contienda electoral*”, el partido actor refirió que se vulneraron los principios de la función electoral ante la difusión de

SX-JRC-393/2021 Y ACUMULADO

propaganda gubernamental dentro del periodo de campañas hasta la jornada electoral.

97. Para acreditar su dicho, el partido actor presentó ante el Tribunal local diversos medios probatorios que fueron debidamente desahogados, sin embargo, la autoridad determinó que las pruebas aportadas no son suficientes para acreditar su dicho, aunado a que no presentó otros elementos probatorios con los cuales se pudieran concatenar y así acreditar su dicho, por lo que resultó infundado el agravio.

98. Por último, del agravio “*i) Nulidad de la elección por violaciones a principios constitucionales*” el partido actor indicó que debía declararse la nulidad de la elección porque todo el proceso electoral estuvo viciado de diversas circunstancias que afectaron los principios de legalidad, certeza e imparcialidad.

99. Al respecto, el Tribunal local declaró infundado su agravio, ya que el partido actor incumplió en acreditar plenamente que esas violaciones o irregularidades fueron determinantes para el resultado de la elección.

100. Con relación a las temáticas expuestas por PODEMOS, el TEV indicó que procedería a estudiar las diversas irregularidades consistentes en las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, X y XI del artículo 395 de Código Electoral 577.

101. Por cuanto hace a la causal prevista en la fracción I, relativa a *instalar la casilla, sin causa justificada, en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo*, la cual se hizo valer en nueve casillas, la responsable indicó que los planteamientos resultaban infundados, porque de los medios de convicción que obran en el expediente, se advierte



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-393/2021 Y ACUMULADO

que su ubicación correspondió con el domicilio aprobado previamente por el Consejo Distrital en el encarte, sin que el actor presentara pruebas para acreditar sus afirmaciones.

102. Respecto de la causal de nulidad de votación recibida en casilla consistente en *Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital respectivo*, se calificó como infundado, toda vez que, como se desprende de las constancias de autos, aun cuando la identificación del lugar en donde se hizo el escrutinio y cómputo de la votación, asentada en el Acta de Escrutinio y Cómputo, no corresponde con precisión, sí tiene algún grado de vinculación con la identificación del lugar en donde se hizo la instalación de las referidas casillas, asentadas en el Acta de la Jornada Electoral, por lo que consideró que existen suficientes elementos para establecer que el escrutinio y cómputo se hizo precisamente en el mismo lugar en el que la casilla fue instalada, y no en lugar distinto.

103. Por cuanto hace a la causal de nulidad prevista en la fracción IV del Código Electoral local, vinculada con *Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección*, de igual forma se calificó como infundado, toda vez que, de las Actas de la Jornada Electoral, se asentó que la votación se recibió en el horario establecido para tales efectos, siendo que en el caso de que ésta se prolongó, ello fue debido a que, como lo señala la legislación aplicable, había electorado presente en la casillas.

104. En ese contexto, señaló que en el expediente obra prueba alguna que acredite las afirmaciones del enjuiciante, por lo que incumplió con acreditar los extremos de sus manifestaciones.

SX-JRC-393/2021 Y ACUMULADO

105. En el estudio de la causal establecida en la fracción V, referente a La recepción de la votación por personas u organismos o distintos a los facultados se estimó infundado, toda vez que, de acuerdo con la información obtenida de la documentación respectiva, se obtuvo que existe identidad entre los funcionarios que actuaron durante los comicios con los designados por la autoridad electoral, así como que en otros casos se efectuó la sustitución de ciertos funcionarios con ciudadanos de la misma sección electoral, por lo que se cumplieron los requisitos para la sustitución de miembros de la mesa directiva de casilla.

106. Con relación a la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en la fracción VI, consistente en *Haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo o, en su caso, en el cómputo final de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos, y esto sea determinante pan el resultado de la votación*, consideró que el agravio resultaba inoperante respecto de cuatro casillas, al haber sido objeto de recuento en sede administrativa, por lo que no podía invocarse la causal de mérito como motivo de nulidad.

107. Ahora bien, respecto de las cinco casillas restantes señaló que era infundado el agravio planteado, al no acreditarse el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en estudio, toda vez que existe plena identidad entre los rubros fundamentales.

108. Con referencia a la causal relativa a *Permitir sufragar sin credencial para votar o permitir el voto a aquellos cuyos nombres no aparezcan en la lista nominal de electores*, la responsable lo calificó como inoperante, toda vez que el actor realizó planteamientos genéricos, sin establecer el número exacto de personas a las que se les permitió votar sin credencial o



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-393/2021 Y ACUMULADO

en su caso sin estar inscrito en la lista nominal, por lo que estimó que incumplió con su obligación de expresar claramente el motivo de agravio.

109. Respecto de la causal prevista en la fracción VIII, consistente en *Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada*, el TEV concluyó que era infundado el agravio, porque de las documentales analizadas, advirtió que en las casillas cuestionadas sí estuvieron presentes los representantes de la parte promovente, sin que se advirtiera prueba en contra, ni el actor realizara la narrativa específica.

110. Por cuanto hace a la causal consistente en que la votación recibida en una casilla será nula cuando se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, la responsable señaló que los argumentos del promovente resultaban inoperantes, al ser genéricos e imprecisos, además, de que el actor no menciona de manera individualizada cuál fue el hecho por el que considera que deben anularse las casillas que impugna, ni las casillas en las que a su consideración se actualiza la causal que invocada.

111. Por otra parte, con relación a la causal consistente en que *Se impidió sin causa justificada el ejercicio al voto a los ciudadanos, y en consecuencia fue determinante para el resultado de la votación*, se estimó infundado, porque respecto de cinco casillas, no se desprendía incidente alguno relacionado con la causal en comento.

112. Asimismo, respecto de las cuatro casillas restantes, se indicó que era infundada la pretensión de la parte actora, toda vez que, si bien existían incidentes relacionados con el retiro de personas que alteraron el orden, no

SX-JRC-393/2021 Y ACUMULADO

se acreditaban los elementos para anular la votación de dichas casillas, al estar justificada tal actuación.

113. En el estudio de la causal contenida en la fracción XI, *Irregularidades graves y plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la votación*, se concluyó que el agravio era infundado, porque de las pruebas técnicas aportadas por el actor, las cuales fueron desahogadas por el TEV a través de la certificación correspondiente solo hace prueba plena respecto de la existencia de fotografías y videos aportadas, más no así de que los hechos ahí descritos se hayan realizado en los términos que señala la parte actora.

114. Por ello, ante la carencia de otras documentales o en su caso, de incidencias asentadas en las actas existentes, la responsable consideró que no era posible generar por lo menos un indicio de la irregularidad, por tanto, concluyó que el actor incumplió con la carga relativa a que quien afirma está obligado a probar, por lo que destacó que no se actualizaba la causal respectiva.

115. Finalmente, con relación a que las manifestaciones relacionadas con irregularidades suscitadas durante la sesión de cómputo municipal, consistentes en que la sesión de cómputo se llevó a cabo sin el quorum necesario, así como que nunca se le convocó a dicha sesión, y solamente se citó a sus representantes a la firma del acta, por lo que se pudieron manipular los resultados obtenidos de la votación, se consideró como infundado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-393/2021 Y ACUMULADO

116. Lo anterior porque el TEV sostuvo que, por una parte, la prueba idónea para la verificación de quórum era el “ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTA CON MOTIVO DE LA REALIZACIÓN DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE EDILES DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUILOAPAN DE CUAUHTÉMOC, VERACRUZ IGNACIO DE LA LLAVE”, de cuya documental se advertía que se hizo pase de lista y al no existir quórum, el consejo aplazó la sesión una hora, iniciando con la asistencia de seis integrantes por lo que se declaró que conforme al artículo 23, numeral 4 del reglamento de sesiones de los Consejos Distritales y Municipales, no era necesario el quórum en la segunda convocatoria para iniciar la sesión.

117. Por ello, la responsable concluyó que con la presencia de los seis integrantes existía quorum legal, pues de acuerdo con lo dispuesto en el citado precepto, era suficiente para acreditar ese requisito formal, toda vez que conforme a lo señala en la citada acta, estaban presentes seis integrantes del Consejo, más tres representantes de partidos políticos, acreditando la asistencia de la Presidencia, dos consejeras y dos vocales.

118. En consecuencia de lo anterior, el TEV señaló que tampoco asistía razón al enjuiciante respecto del actuar doloso de la autoridad administrativa por citarlo a firmar el acta posteriormente, pues consideró que el acto formal, es decir la sesión de cómputo municipal, analizada previamente, se estimó apegada a los principios rectores de la función electoral.

119. Por lo que indicó que no era posible poner en duda la certeza del citado acto, solo por el dicho de la parte actora, sin tomar en consideración mayores elementos probatorios que la imagen ofrecida por el inconforme.

SX-JRC-393/2021 Y ACUMULADO

120. Por otro lado, con relación al planteamiento de *Rebase de tope de gastos de campaña*, el tribunal local destacó que, de la información arrojada por el dictamen consolidado de gastos de campaña del INE, se determinó que el candidato ganador de la elección controvertida no rebasó el tope de gastos de campaña, por lo que al no haberse rebasado el rubro de gastos de campaña asignado a la candidatura postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Veracruz”, se incumplía con el primer elemento indispensable para la actualización de la causal de nulidad invocada.

121. Ello de conformidad con lo dispuesto en jurisprudencia 2/2018 de rubro: “NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN”, en la cual se establece que el primero de los elementos para actualizar la causal de nulidad que se analiza es que la opinión técnica de la autoridad fiscalizadora electoral haya determinado que se actualizó el exceso de gasto en la campaña.

122. Por tanto, consideró que no ha lugar a declarar la citada nulidad de la elección de la elección y en consecuencia el agravio era infundado.

123. Finalmente, con relación a la *nulidad de elección por violación a principios constitucionales y convencionales, así como por irregularidades graves plenamente acreditadas en la jornada electoral*, el TEV consideró que los agravios resultaban infundados, porque aunque la parte actora refería diversos hechos, no debía perderse de vista que para llegar a la sanción de invalidez de elección además se requiere que sean determinantes para el resultado de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-393/2021 Y ACUMULADO

124. Ellos pues concluyó que del análisis del escrito de demanda las manifestaciones eran genéricas, en otras insuficientes, en relación a su carga argumentativa y probatoria respecto de la forma en que dichas conductas irregulares pudieron impactar de manera determinante en el municipio cuya elección se impugnó.

125. Por tanto, señaló que, al no asistirle la razón a la parte actora en los planteamientos expuestos, lo procedente era confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Huiloapan de Cuauhtémoc, Veracruz, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas.

C. Postura de esta Sala Regional

126. En consideración de esta Sala Regional, los planteamientos expuestos resultan **inoperantes** porque los partidos actores no controvierten las razones que fueron expuestas por el Tribunal responsable, tal como se explica enseguida.

127. La inoperancia deriva en que los actores en esta instancia federal no controvierten frontalmente las consideraciones torales utilizadas por la autoridad responsable en el estudio de fondo de la sentencia controvertida; pues únicamente se limita a señalar de manera genérica los agravios que fueron analizados por dicha autoridad y declarados infundados, sin dar argumentos por los cuáles estima que la sentencia reclamada resulta ilegal.

128. Lo anterior es así, pues la parte actora en sus respectivos escritos de demanda enuncia genéricamente el indebido análisis respecto de los actos realizados por el Consejo General del OPLEV y el Consejo Municipal de

SX-JRC-393/2021 Y ACUMULADO

Huiloapan de Cuauhtémoc, que no realizó una valoración probatoria debida del recurso de inconformidad, una falta de congruencia, así como una violación al principio de legalidad.

129. Sin embargo, como ya se señaló, no controvierte frontalmente las consideraciones que la autoridad responsable dio en la resolución que ahora se impugna, máxime que, tal y como se evidenció de forma previa, de la resolución impugnada se advierte el análisis pormenorizado de las irregularidades hechas valer en esa instancia, así como la mención de los hechos, manifestaciones de las partes y análisis de las constancias que obran en el expediente para cada caso en particular, así como de la calificativa que se le da a cada una de ellas, sin que el partido actor combata de manera frontal todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en la resolución que se impugna, y en su lugar, como ya se dijo, se dedica a enunciar vagamente sus agravios.

130. De ahí que, resulta importante hacer del conocimiento de los partidos actores que, para alcanzar su pretensión en un juicio de esta naturaleza, es necesario expresar argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, pues como ya se señaló en el apartado respectivo, es de estricto derecho, por lo que es insuficiente que exponga de manera vaga, generalizada y subjetiva que los agravios invocados en la instancia local fueron declarados infundados e inoperantes, sin controvertir frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada, como ocurre en la especie.

131. Esto es, resultaba menester que, en esta instancia, la parte actora expusiera con claridad las razones por las cuáles estimaba que la sentencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-393/2021 Y ACUMULADO

reclamada resultaba ilegal, asimismo, debió señalar qué elementos de convicción debían ser analizados y qué cuestiones omitió considerar el Tribunal responsable para demostrar que hubo falta de certeza y transparencia en la elección municipal en Huiloapan de Cuauhtémoc, Veracruz, a fin de que esta Sala Regional estuviera en condiciones de analizar lo conducente, lo que en el presente caso evidentemente no se realizó.

132. No pasa inadvertido, que este órgano jurisdiccional ha sostenido¹² en diversas ocasiones, que si bien, los agravios no deben estar estructurados a través de formulismos o procedimientos previamente establecidos, se tienen que hacer patente que las razones, afirmaciones o argumentos utilizados por la responsable en su totalidad y a partir de ahí argumentar porque son contrarios a derecho.

133. Sin embargo, la parte actora no cumplió con esa carga procesal, toda vez que sus agravios no controvierten frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada.

134. De igual manera, se considera como **inoperante** el agravio relacionado con el planteamiento de que la autoridad responsable al momento de resolver hubiera seguido el criterio adoptado por la Sala Regional Toluca en juicios de inconformidad ST-JIN-39/2021, ST-JIN-113/2021 y ST-JIN-114/2021.

¹² Así lo ha resuelto esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional SX-JRC-346/2018 y SX-JRC-356/2018 y acumulado, por citar algunos ejemplos.

SX-JRC-393/2021 Y ACUMULADO

135. Lo anterior, pues los criterios adoptados por las diversas Salas regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no resultan vinculantes para los Tribunales de los Estados.

136. Además, en todo caso, se tratan de asuntos que fueron resueltos a partir de las peculiaridades de cada uno de ellos, y de los planteamientos expuestos por las partes, es decir, son litis donde se observan casos concretos diversos.

137. Incluso, la sentencia de la Sala Regional Toluca en los juicios de inconformidad ST-JIN-39/2021, ST-JIN-113/2021 y ST-JIN-114/2021, fue revocada por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-1159/2021 y acumulados; considerando que no era posible determinar el impacto de las irregularidades, al no poder establecerse cuantas personas se pudieron ver afectadas por las publicaciones de los *influencers* en redes sociales y que efectivamente sufragaran; debiendo prevalecer la validez de la elección, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.¹³

138. Aunado a que el actor también omite establecer cuáles eran los elementos específicos de la sentencia impugnada, los agravios o los hechos que se debieron analizar bajo un criterio diverso.

139. Así, la parte actora en un juicio de revisión constitucional electoral tiene la parte argumentativa de evidenciar la ilegalidad de la sentencia impugnada, y demostrar con argumentos jurídicos cual era el criterio mejor aplicable al caso, lo que en el caso no acontece.

¹³ En similares términos se resolvió el SX-JRC-311/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-393/2021 Y ACUMULADO

140. De ahí lo **inoperante** de sus agravios.

141. Lo antes expuesto tiene sustento en las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**”¹⁴ y “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA**”.¹⁵

142. Así como en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS**”.¹⁶

143. Consecuentemente, lo procedente en términos del artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es **confirmar** la sentencia impugnada.

144. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

¹⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

¹⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

¹⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.

SX-JRC-393/2021 Y ACUMULADO

145. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-402/2021**, al diverso juicio **SX-JRC-393/2021**, por ser éste el más antiguo, y se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE; de **manera electrónica** al Partido Cardenista y **personalmente** a PODEMOS; de **manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, así como al Consejo General del OPLEV, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1, 2 y 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, así como 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, la agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** estos expedientes como asuntos concluidos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-393/2021 Y ACUMULADO

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.